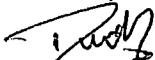


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00035-00**, informando que la UGPP atiende el requerimiento efectuado en auto anterior, aportando la constancia de pago de la obligación que se ejecuta y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que eleva la accionada, al cumplirse los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 461 del CPG<sup>1</sup>, como quiera que conforme certificación denominada "*orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones*" se logra establecer que a la demandante le fueron canceladas las sumas de \$800.000.00 (Fl. 465) y \$12.300.000.00 (Fl. 467) con abono a cuenta, conforme la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el presente proceso.

En tal virtud, por secretaria proceda a tramitar el oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2019 (Fls. 447 y 449).

Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Archivo, previas las anotaciones a que hayan lugar.

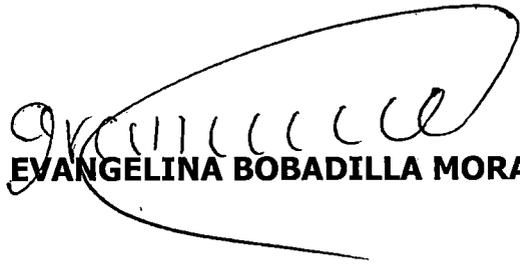
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00142-00**, informando que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, aporta trámite de la comunicación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, no obstante, revisada la documental se observa que no allega certificación de entrega expedida por parte de la empresa de correo postal autorizado, tan solo se evidencia su cotejo. Sírvase proveer

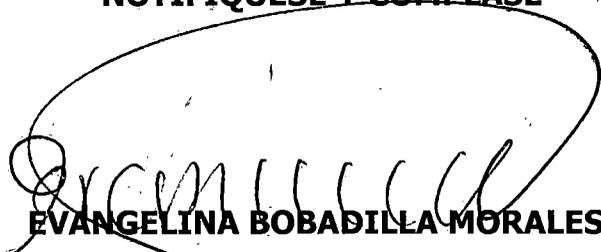
  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal, que dé cuenta del trámite del envío de la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, lo anterior, resulta necesario a efecto de continuar con el trámite contenido en el art. 29 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

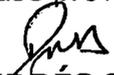
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 93 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00356-00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que la entrega del título judicial ordenada en auto anterior a favor de la demandante se realice a su nombre, aportando para el efecto contrato de prestación de servicios profesionales de abogado donde pactaron que dicho rubro pertenece al abogado. Sírvase proveer.

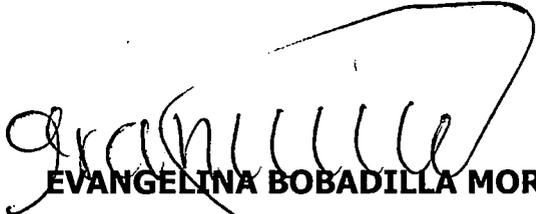
  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que según el numeral 9 artículo 365 del CGP aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 CPT, prevé que *"Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción"*. Lo anterior, significa que los acuerdos contractuales que efectúen las partes, son ajenas al proceso laboral, de ahí que, el juzgado no puede disponer la entrega en los términos solicitados, aunado a que tampoco el apoderado cuenta con la facultad de recibir conferida en el poder inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 95 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00172-00**, informando que la demandada COLPENSIONES, aporta constancia de pago de las costas procesales, por lo que se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidenciando que obran títulos N° 400100008912259 a favor de la demandante. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

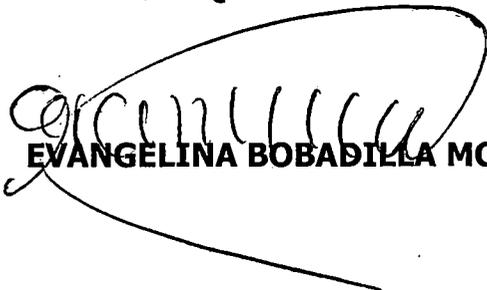
Visto el informe secretarial, y como quiera que COLPENSIONES, aporta constancia de pago de costas causadas en el presente trámite, mediante depósito judicial N° 400100008912259, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la abogada CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.449 y T.P. 132.236, conforme las facultades de recibir conferidas.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 93 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00280-00**, informando que obra pese a que se le remitió oficio 028 de 2023 al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá desde el día 21 de febrero de 2023, a la fecha no ha dado respuesta respecto de la medida cautelar decretada, así mismo el apoderado de la parte accionante solicita la práctica de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

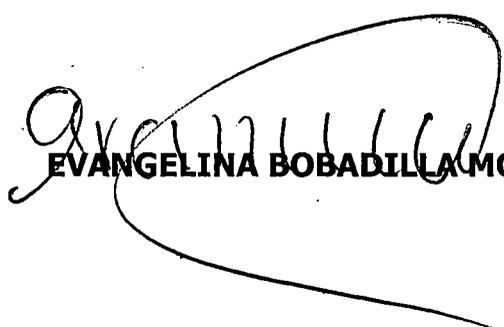
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone REQUERIR al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá a efecto que se sirva dar respuesta al oficio 028 del 21 de febrero de 2023, en el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de enero de 2023. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta al anterior requerimiento, se resolverá sobre la práctica de las nuevas medidas cautelares solicitadas por el extremo accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00076-00**, informándole que la parte ejecutada, aporta constancia de consignación de la suma ordenada en el mandamiento de pago efectuada el mismo día en que fue notificada personalmente. Dejo constancia que obra depósito judicial. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la ejecutada MARTHA MONROY CALDERON, constituyó título judicial N° 400100009035490 por el valor ordenado en la orden de apremio, a favor de la entidad ejecutante dentro de los términos señalados en el art. 431 del CGP, se dispone **terminar** el presente proceso por **pago total de la obligación** en atención a lo dispuesto por el art. 461 del CGP, y en consecuencia se ordena **levantar** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Oficiése por secretaria. Trámite a cargo de la parte demandada.

Se dispondría el Despacho a ordenar la entrega del depósito, no obstante se observa que fue aceptada la renuncia de la abogada de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA sin que la misma haya otorgado nuevo poder. En consecuencia, se requiere a la ejecutante a fin constituya apoderado con facultades para recibir y/o informe al Despacho los datos de la cuenta a nombre de la entidad a la cual deban ser consignados los dineros.

Archívese el proceso una vez cumplido lo anterior, previa desanotación del sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
73 FIJADO HOY 19 OCT. 2023  
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución No. 2363 de 2011

Página No. 11

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Obligatorias, sino que además da a conocer la rentabilidad acumulada a tres años de 14.32% E.A.

"Es de advertir, que si bien se resaltó la rentabilidad obtenida durante el año 2009, esto no conlleva a afirmar que se haya desconocido el término de 36 meses dispuesto por el citado Decreto 1592 para efectos de divulgación de rentabilidad acumulada en el periodo anunciado, dando así estricto cumplimiento a la disposición mencionada, máxime si se tiene en cuenta que el porcentaje de rentabilidad obtenida por el año 2009 hace parte del periodo de acumulación que (sic) se hace referencia a la norma en mención.

"Cabe anotar, que las rentabilidades anunciadas en el boletín se dieron a conocer a la Asamblea General de Accionistas el 31 de marzo de 2010, oportunidad en la cual los accionistas de la administradora conocieron de primera mano no solo los resultados de la Sociedad sino también de cada uno de los productos que esta ofrece

"Adicionalmente, es importante destacar que, conocida la información de rentabilidad del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección por parte de los accionistas de la Sociedad Administradora y por, el público en general luego de celebrada la citada asamblea y de haberse 'colgado' en la página web el respectivo informe de gestión con base en el mandato legal arriba citado, no podría predicarse que esta Administradora de Pensiones incumplió con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 106, por el contrario, en dicha pieza entregó y dio a conocer información veraz y precisa ya conocida con anterioridad por el público en general teniendo en cuenta lo arriba anotado.

"II.II Consideraciones finales y Solicitud.

"Teniendo en cuenta los supuestos de hecho y derecho mencionadas (sic) y que han servido como fundamento para dar respuesta al pliego de cargos es importante además tener en cuenta que para el evento efectuado en las instalaciones de ECOPETROL, Protección S.A. tuvo la debida diligencia y cuidado al elaborar la pieza publicitaria que se pretendía presentar a las Directivas de Ecopetrol y que por lo ya expuesto, nunca se entregó al público, ni a los afiliados o potenciales afiliados.

"Aclarando además que la gran mayoría de los apartes contenidos en dicho texto habían sido previamente aprobados por esa Superintendencia en otras piezas. Así mismo los valores de las rentabilidades informados en el boletín cumplen con la periodicidad dispuesta en el Decreto 1592 de 2004.

"Finalmente cabe anotar, que una de nuestras principales características, y que se ha venido convirtiendo en elemento diferenciador en el mercado es la transparencia, claridad y profesionalismo con el que nuestros asesores acompañan a los afiliados actuales y potenciales. En dicho evento, Protección S.A. no solo tuvo en cuenta los anteriores factores al momento de la construcción de la pieza publicitaria como arriba queda demostrado, y la cual no fue entregada,

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00319-00**, informando que la encartada **BANCO DE BOGOTA** presentó contestación de demanda en término. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda al libelo introductor, de no ser porque al verificar el poder allegado, se evidencia que no obra escritura Publica No. 5903 del Banco de Bogotá en donde se le confiere poder a la Dra. Gabriela Lucía Bonilla Leguizamón, en calidad de apoderada judicial para asuntos laborales de la encartada quien confirió poder al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López miembro de la firma de abogados López & Asociados para la representación judicial de la entidad.

Razón por la cual se dispone REQUERIR al tógado de la demandada a fin que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS**, allegue los soportes correspondientes, so pena de tener el escrito por no aportado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO *93* FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS  
8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO**

AU

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00076-00**, informando que no se allegó trámite de notificación electrónica a los demandados, no obstante, presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SALIN ISAAC HERRERA DIAZ, como apoderado de los señores MARIA MAGDALENA ANGARITA GONZALEZ Y LUIS ALONSO RIOS VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrimó las comunicaciones enviadas a los encartados vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que aquellos enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlos **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

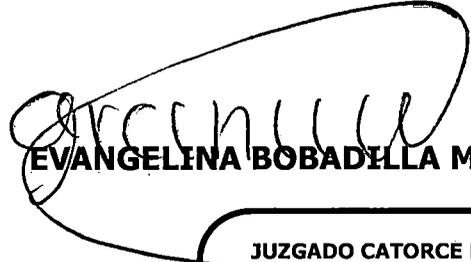
Se observa que los demandados, arrimaron escrito de respuesta a la demanda, encontrando que el mismo no cumple con lo señalado en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que frente a los hechos 14, 15, 16 Y 17 señalan que "al parecer es cierto", por tanto debe adecuar su respuesta.

Es así que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por esa encartada y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE**

la irregularidad anotada so pena de tener por probados los hechos en cita.  
**Contrólese el término por Secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial.** En la fecha 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00105-00**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no fue remitido a las demandadas. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora no envió el escrito de subsanación a las convocadas, en atención a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2002 razón por lo cual **RECHAZA LA DEMANDA.** Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 93 **FIJADO HOY**

19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00115-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

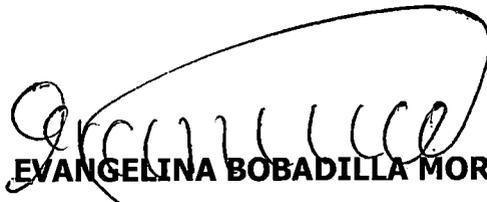
Comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE MIYER PAEZ BLANCO**, en contra de la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.** representada legalmente por Didier Alonso Builes o quien haga sus veces y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS S.A. – COLGAS S.A.** representada legalmente por María Satoria Cortes Pachón o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 43 FIJADO HOY 19 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
Secretario

**Informe Secretarial.** En la fecha 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00116-00**, informando que la parte actora dio cumplimiento parcial al auto anterior. Sírvase proveer.

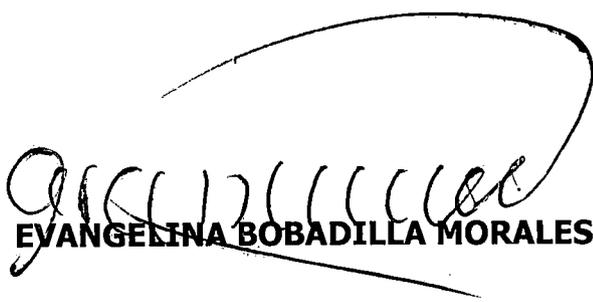
  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora si bien aporta el poder autenticado, lo cierto es que no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la convocada, como se ordenó en el numeral segundo del auto inadmisorio. Por lo tanto, se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO



**FIJADO HOY**

19 OCT. 2023

A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial.** En la fecha 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00175-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pretende el apoderado de la parte actora se reponga el auto que negó el mandamiento ejecutivo comoquiera que en la liquidación que efectuó la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no se pagó la indexación del retroactivo pensional generado por las diferencias causadas entre la pensión reconocida por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., y la que debió realmente reconocer, argumentado que dicha actualización se ordenó por el Juzgado en sentencia de 17 de agosto de 2017 y por lo tanto debe librarse orden de apremio por este concepto.

En el caso de marras, se encuentra que en la sentencia base de la ejecución decir, es decir, la proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2017 en el numeral cuarto se ordenó:

*"CUARTO: CONDENAR a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a pagar al demandante señor ROBERTO ANDRADE CANO la suma de \$749.109.305 pesos por concepto de diferencias pensionales causadas o liquidadas a efectos de concretar la condena entre el 3 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2016"*

Por lo tanto el Juzgado al momento de ordenar el pago de las diferencias en ningún momento condenó la indexación.

De otro lado, el abogado resalta entre comillas como fundamento de su reclamo, que el Juzgado ordenó en la parte resolutive de la sentencia "el pago de las diferencias generadas respecto de la pensión que venía sufragando y la indexación" afirmación que no se corresponde con la realidad, pues solo basta remitirnos al audio que contiene la decisión para sin dificultad colegir que el Despacho no se pronunció en esos términos.

Ahora, si bien en el numeral segundo de la providencia se ordenó la condena de los valores diferenciales entre la pensión que venía sufragando la demandada y la ordenada en el fallo de primera instancia debidamente indexada, cuya cuantía inicial fue de \$2.403.449 lo cierto es que la actualización que se concreta en este numeral es de la pensión estudiada más no de las diferencias que se generaron por lo tanto el recurrente pretende confundir en el memorial señalando que se ordenó el pago de un concepto que no se encuentra delimitado dentro de la providencia base de ejecución.

Es de anotar que en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -, el 17 de agosto de 2017 y aclarada el 24 de octubre del mismo año, tanto en sus consideraciones como en la parte resolutive no se contempló el pago indexado de las diferencias pensionales ordenadas, así como tampoco lo efectuó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de noviembre de 2021.

Finalmente siendo cierto que, la sentencia que trae a colación el recurrente viabiliza la imposición oficiosa de la indexación, cuando dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones, dicho pronunciamiento resulta aplicable en el proceso declarativo y no en el trámite de la ejecución, dado que la orden de apremio debe ceñirse estrictamente al título exhibido como base del recaudo.

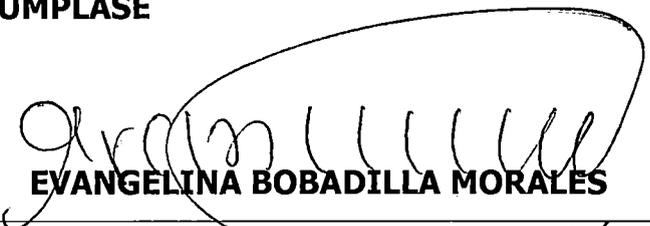
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en proveído del Primero (01) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se negó el mandamiento de pago, el cual queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>93</u>	FIJADO HOY <u>19 OCT. 2023</u> A
LAS 8:00 A.M.	
<b>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</b>	
<b>SECRETARIO</b>	